



Bogotá, D.C.;

Señor:

RONALD JAVIER CASTRO OSORIO

Asunto: Solicitud de Concepto.

TRANSPORTE - LEY 2252 DEL 2022 - Aplicación.

Radicado: del 16 de noviembre 2023.

Respetado señor Castro, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a las solicitudes contenidas en el documento radicado con el Nro. 20233031810382 del 16 de noviembre 2023, mediante el cual formulan las siguientes:

CONSULTA

"(...) la institución de tránsito y transporte de la ciudad de Barrancabermeja está violando está ley, ya que todas estas señales de prohibido parquear son permanentes y no especifican en qué horarios no se debe parquear en esas zonas. A mí me fue impuesto un comparado por supuestamente estar mal parqueado en una zona demarcada, le manifesté al funcionario de tránsito que no lo estaba y le hice saber de la ley, a lo que me contestó que hiciera el debido proceso ante el inspector (...)"

"Agradezco que ustedes como ministerio de transporte me informen si yo estoy equivocado o tengo la razón, esto con el fin de poder proceder a una demanda contra esa institución ante ustedes y ante la superintendencia de transporte Mil gracias. Adjunto foto de la resolución emitida por la transito de Barrancabermeja y foto del lugar donde se me impuso la multa el día 29 de agosto del presente año"

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las









demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 6 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" establece:

"Artículo 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.
- Parágrafo 1°. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.
- Parágrafo 2°. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.
- Parágrafo 3°. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan". (Negrillas fuera de texto)









25-04-2024

A su turno, el artículo 75 de la Ley 769 del 2002, refiere lo siguiente:

"Artículo 75. Estacionamiento de vehículos. En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección".

Entre tanto, el artículo 76 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 del 2016, indica:

"Artículo 76. Modificado por la Ley 1811 de 2016, artículo 15. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- 1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
- 2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.
- 3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.
- 4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.
- 5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados fícicos
- 6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.
- 7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.
- 8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.
- 9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.
- 10. En curvas.
- 11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.
- 12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.
- 13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas". (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 112 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 252 del 2022, "Por la cual se modifica el artículo 112 de la Ley 769 de 2002 - Código







Nacional de Tránsito Terrestre.", al tenor consagra:

"Artículo 112. Modificado por la Ley 2252 de 2022, artículo 2º. De la obligación de señalizar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. No se podrán establecer zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas; en todos los demás eventos, la señalización deberá indicar los días y horas en los cuales opera la prohibición. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código. Carecerán de validez la imposición de comparendos por estacionar en zona prohibida cuando fuera de los casos previstos en el artículo 76 en el lugar no exista la señalización prevista en el presente artículo".

Frente a la inmovilización de vehículos mal estacionados, el artículo 127 del Código Nacional de Tránsito, consagra:

"Artículo 127. Del retiro de vehículos mal estacionados. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Parágrafo 1°. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.

Parágrafo 2°. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.

Parágrafo 3º. Adicionado por la Ley 2283 de 2023, artículo 5º. Los municipios y los organismos de tránsito por sí mismos o a través de un tercero podrán contratar el programa de bloqueo de vehículos a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad. Este equipo deberá ser implementado con apoyo de las autoridades de control y aplicado sobre aquellas conductas que ameritan inmovilización.

El bloqueo del vehículo que incurra en una conducta que amerita la inmovilización, se podrá realizar con el Cepo u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad, previa suscripción de la orden u órdenes de comparendo, según sea el caso.

El retiro del equipo de bloqueo será efectivo hasta que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo subsane la falta y realice el curso de rehabilitación a infractores de las normas de tránsito.







25-04-2024

La Superintendencia de Transporte vigilará lo correspondiente a los cobros por el retiro del equipo de bloqueo".

Aunado a lo anterior, el artículo 131 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.", tipifica la infracción por sancionar en sitios prohibidos, de la siguiente manera:

"Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos". (Negrillas fuera de texto)

Desarrollo del problema jurídico

El artículo 24 de la Constitución Política, hace referencia al derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, sin embargo este precepto constitucional, tiene como limitante la garantía de otros derechos, razón por la cual el legislador expidió la Ley 769 de 2002, estableciendo en el artículo 1, que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

Así mismo, establece la norma que, conforme a lo dispuesto en el precepto constitucional antes señalado, el goce del referido derecho está sujeto a la intervención y reglamentación del Estado para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

En este orden, el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 del 2002, preceptúa que los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito.

Así mismo, el artículo 7 ibídem, establece que las autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción velarán por el cumplimiento del régimen normativo sobre la materia a través del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito y que sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio.







25-04-2024

Ahora bien, frente a la prohibición de estacionar, el artículo 76 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 del 2016, indica entre otros, que no se podrá estacionar en vías principales y colectoras en las **cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios** o tipos de vehículos, en este sentido, la prohibición de estacionar en ciertos sitios no siempre lleva consigo la restricción de un determinado horario.

Sin embargo, es importante precisar que el artículo 112 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 252 del 2022, consagra que toda zona de prohibición debe estar expresamente señalizada y demarcada por la autoridad competente, estableciéndolos días y horas en los cuales opera la prohibición, no obstante, dicha regla no es aplicable a las prohibiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, como aquella expresamente señaladas en el artículo 76 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 del 2016.

Por lo tanto, si una autoridad de tránsito verifica que un vehículo se encuentra mal estacionado, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo.

Aunando a lo anterior, respecto a situaciones que generen la imposición de comparendos verbigracia estacionarse en lugares prohibidos, referidos en el artículo 76 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 del 2016, vale precisar que, dependiendo de cada caso en particular y de los hechos acaecidos, es la autoridad de tránsito la encargada de determinar la ocurrencia o no de la infracción en el proceso contravencional.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante único

Es pertinente mencionar que el estacionamiento en vía es prohibido en todas aquellas vías o zonas "en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos", lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 76 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 del 2016, así como en aquellas vías en la que este expresamente esté señalizado y demarcado conforme lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 252 del 2022; sin embargo, en este último evento, esta prohibición no puede ser permanente, pues en la misma se debe indicar los días y horas en los cuales opera la prohibición, salvo por razones de seguridad debidamente









justificadas se establezca como permanente.

Respecto al procedimiento correspondiente para imponer un comparendo, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010.

Ente sentido, la orden de comparendo es el documento a través del cual, se cita presunto contraventor para que se presente ante la autoridad de tránsito, si no acepta la comisión de la infracción, para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional, en la que se deben agotar cada una de las actuaciones administrativas donde éste tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos, las pruebas que pretendan hacer valer, solicitar la práctica de aquellas que consideren pertinentes, presentar recursos, con el fin de demostrar que no son responsables de la comisión de la infracción, para que finalmente la autoridad de tránsito tome la decisión frente al caso y la notifique en estrados, permitiendo a los presuntos infractores el derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, es pertinente manifestar que esta entidad no funge como superior jerárquico de los organismos de tránsito, ni es competente para pronunciarse frente a las actuaciones o decisiones que realiza.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ

Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal Oficina Asesora de Jurídica

Ministerio de Transporte

Proyectó: Guizel Muñoz Pinilla - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ Revisó: Yulimar Maestre Viana - Prof. Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

7